

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

108-2024-TCE, 109-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 108-2024-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Una vez realizado el análisis correspondiente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral decide negar el recurso interpuesto.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2024, a las 16h55.

VISTOS. – Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0390-O, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, y dirigido a los jueces que conocerán la presente causa¹.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 13 de junio de 2024, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el economista Agustín Ortiz Costa, quien comparece como presidente nacional del Partido Demócrata PDE, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de junio de 2024².
- 2. El 14 de junio de 2024, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el respectivo sorteo electrónico y designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, como sustanciadora de la causa³.
- 3. El 14 de junio de 2024, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (02) días, complete y aclare su recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 de 10 de junio de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral⁴.

¹ Fs. 303.

² Fs. 1-112 vuelta.

³ Fs. 113-117 vuelta.

⁴ Fs. 119-120.

4. El 15 de junio de 2024, el recurrente ingresó un escrito, con el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido en el párrafo *ut supra*⁵.
5. El 17 de junio de 2024, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso interpuesto⁶.

II. Jurisdicción y Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

7. De la revisión del expediente, se observa que el economista Agustín Andrés Ortiz Costa (en adelante, "el recurrente"), interviene en calidad de presidente del Partido Demócrata, en proceso de reconocimiento, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 12 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

8. La Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 emitida el 10 de junio de 2024, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente el 12 de junio de 2024. Por su parte, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que consta a fojas 115 a 117 del expediente, se observa que, el recurso subjetivo contencioso electoral ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de junio de 2024, por lo expuesto, fue oportunamente interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos del recurrente

9. El recurrente afirma que interpone "*recurso ordinario de apelación*" en contra

⁵ Fs. 225-295.

⁶ Fs. 297-298.

de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 y de forma posterior pasa a detallar cómo surgió el Partido Demócrata "PDE" y su proceso de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.

10. Agrega que, mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-8-1-2022 *"se aprobó la fase inicial del proceso de inscripción del Partido Demócrata PDE y la entrega de clave (...)".*

11. En consecuencia, alega que con la resolución referida *"(...) el PARTIDO DEMÓCRATA PDE en formación, había ya superado la primera fase de requisito comunes para este tipo de organización política, la cual está desarrollada en el art. 7 de la Codificación del Reglamento de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)".*

12. A continuación, aduce que *"[c]on fecha 03 de junio de 2022 se realizó el retiro de la clave del sistema informático previa capacitación y coordinación con la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; posterior a lo cual se inició el proceso de recolección de firmas de adherentes".*

13. Sostiene que, de acuerdo con la normativa *"la inscripción de un partido (2022-2023), requería de un número aproximado de 190.000 afiliados o adherentes; y, conforme la regla impuesta, al menos el 40% debía pertenecer a las provincias menos pobladas".* Por lo que, el Partido Demócrata en reconocimiento presentó al Consejo Nacional Electoral un total de 210.000 afiliaciones para la formalización de su inscripción.

14. Una vez entregadas las firmas, el recurrente aduce que el CNE vulneró sus derechos en el proceso de verificación de las mismas y pasa a relatar varias *"acciones y omisiones violatorios a los derechos políticos de participación, así como seguridad jurídica y debido proceso".*

15. En primer lugar, alega que existió ***"falta de equipos adecuados para escanear las firmas (...)"*** lo cual ***"vuelve imposible que el sistema reconozca la firma"***, arguye que este inconveniente fue puesto en conocimiento del CNE, sin embargo *"[l]a comunicación no tuvo ninguna respuesta, ni tampoco fue solucionado lo observado, esto es, que el sistema de resolución del escáner para procesar las fichas, al tomarse la imagen, esta se visualizaba transparentada y sin color, situación que causaba que el sistema no reconozca la firma, y automáticamente la niegue como inconsistencia o falta. Es decir, la falta de ajuste de la resolución del escáner, o peor aún su probable manipulación intencional; causó la negativa automática en importante cantidad de afiliaciones."*

16. Como segundo inconveniente, sostiene que no tuvieron conocimiento de

“quienes fueron los servidores participantes en el proceso de revisión de las afiliaciones” y que desconocen “si los presuntos servidores encargados de la verificación de las firmas son o no, en efecto servidores públicos institucionales, cuáles son sus experiencias, perfil ocupacional y tipo de contrato con la entidad”.

17. A continuación, agrega que también se habrían anulado firmas *“por normas y apellidos incompletos en violación al Reglamento de Verificación de Firmas emitido por el Pleno del CNE, art. 3 literal d)”* (sic) y pasa a transcribir la norma referida.
18. Alega que, *“con esto se ratifica que en efecto, se ha descartado otro porcentaje importante de firmas por la presunta falta de nombres o apellidos, cuando es claro que, el citado reglamento permitía la validación favorable de las fichas con datos de: * coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, * un nombre y dos apellidos, * dos nombres y el primer apellido * los nombres y apellidos completos. Por lo expuesto, se rechazó otro alto número de firmas por la falta de cumplimiento del artículo citado y el método que establece para la validación de las firmas”.*
19. Por otro lado, el recurrente sostiene en los casos de ausencia de firma o rechazo de la firma por cualquier motivo no se utilizó la huella digital para la verificación de la identidad.
20. Así mismo, aduce que tampoco se identificó a los servidores públicos responsables de las verificaciones de los peritajes grafológicos ni los responsables de la anulación o invalidación de firmas.
21. Afirma que el banco de datos del Registro Civil que utiliza el CNE para la validación de las firmas no tenía información actualizada, esto es el banco de firmas no era de 2022 ni 2023, por lo que las firmas nunca iban a coincidir.
22. Adicionalmente, el recurrente alega que *“en la ficha consta la respectiva autodeclaración actualizada y con firma válida que realiza el propio titular, sin embargo de la totalidad presentada el 40% fue desechado presuntamente duplicidad con otro Organización Política”*(sic).
23. Del mismo modo, sostiene que *“el 26 de octubre de 2023, están realizando la re - verificación de firmas que ya fueron aceptadas y que pasaron todo el proceso que dice la normativa. Es decir, a partir del día 26 de octubre de 2023, nuevamente las firmas ya aceptadas, vuelven a ser revisadas, vuelven a enviar a firma en duda y vuelven a realizar el proceso realizado”.*
24. Como corolario, alega que *“no sabemos qué registros fueron anulados o*

rechazados, no hay identificación individual (...) esta falta de datos, vuelve una dificultad insuperable el proceso de afiliación para la inscripción de un partido político; dificultad creada por el proceso del CNE que lejos de acercar los derechos constitucionales políticos al ciudadano ha creado un andamiaje infraconstitucional para perpetuar el antojismo y la arbitrariedad.”.

- 25.A continuación, pasa a detallar los derechos que habrían sido vulnerados, a enlistar los medios probatorios y finalmente solicita que “se **INVIERTA LA CARGA PROBATORIA en contra de los accionados**”.

VI. Análisis del caso

- 26.Una vez revisados los alegatos expuestos por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el siguiente problema jurídico **¿El Partido Demócrata en proceso de reconocimiento cumplió con el requisito establecido en el artículo 109 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 320 del Código de la Democracia y el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas?**

- 27.El inciso segundo del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “*Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral*”.

- 28.Por su parte, el inciso primero del artículo 320 del Código de la Democracia establece que “*El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional (...)*”.

- 29.Así mismo, el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Políticos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas establece que, “[a]demás de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los Partidos Políticos, presentarán: 1. El registro de afiliados del partido político, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional. El formato de ficha de afiliación contendrá: nombres y

apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma de afiliado; declaración de aceptación a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del Partido o su delegado debidamente facultado conforme su estatuto. En caso de delegación, se deberá comunicar al Consejo Nacional Electoral sobre la misma. 2. La ficha de afiliación deberá ser individualizada y entregada con todos los datos consignados en la misma en el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.”.

- 30.** En el caso sub júdice, en la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral concluyó que el Partido Demócrata en formación no cumplió, entre otros, con lo establecido en las normas referidas. De forma específica, en cuanto a este requisito, determinó que: **a)** en función del Registro Electoral correspondiente a las Elecciones Generales 2021, la organización política en proceso de reconocimiento debía tener un total de 196.487 afiliados (equivalente al 1.5% de 13'099.150); **b)** la organización política alcanzó un total de 7.631 registros válidos, los cuales resultan insuficientes para su aprobación; y, **c)** de acuerdo al artículo 328 del Código de la Democracia, le concedió el plazo de un año para subsanar el incumplimiento de los requisitos observados en dicha resolución.
- 31.** Ahora bien, a criterio del recurrente, se habría cumplido con el requisito, toda vez que presentó ante el Consejo Nacional Electoral un total de 210.000 registros para verificación, sin embargo, en el proceso de validación y verificación de las firmas se produjeron varias irregularidades.
- 32.** De forma específica, alega que el proceso de verificación de firmas fue irregular ya que: **i)** no existieron los equipos adecuados para escanear las firmas, por lo cual no habían sido reconocidas; **ii)** desconocía quienes fueron los servidores participantes en el proceso de revisión de afiliaciones; **iii)** se emitieron anulaciones de registros por nombres y apellidos incompletos; **iv)** no existió un mecanismo técnico que permita la verificación de la huella digital en el formulario; **v)** no se identificó a los servidores responsables de las verificaciones de peritajes grafológicos ni responsables de la anulación o invalidación de firmas; **vi)** el banco de datos utilizado por el CNE no tenía información actualizada; **vii)** no se aceptó la autodeclaración de no estar afiliado a otra organización política; **viii)** se realizó proceso de re verificación de firmas, respecto de firmas ya validadas; y, **ix)** no tienen certeza de qué registros fueron anulados o rechazados.

33. Al respecto, este Tribunal, de la revisión del expediente certificado que remitió el CNE, observa que de fojas 187 a 194 constan las respectivas actas del proceso de verificación de firmas, de la revisión de cada una de ellas se observa que todas están suscritas por la delegada de la organización política en formación, señora María Elena Rizzo M, sin que se registren las observaciones que el recurrente aduce en el presente recurso.
34. Cabe resaltar que, si bien es cierto, el recurrente anexa documentación a su recurso, este Tribunal no puede corroborar la autenticidad de la misma ya que se encuentra en copias simples, por lo que se remite al expediente certificado del organismo electoral.
35. Del mismo modo, a fojas 195 a 198 del expediente constan las actas de resultados del proceso de verificación, en las cuales se pueden ver el total de registros procesados y el detalle numérico de cada firma que fue declarada inválida, así como el total de registros válidos. Del mismo modo, en dicha acta no existió ninguna observación realizada por la delegada de la organización política en formación.
36. Por último, respecto de la alegación del recurrente de que desconocía si los grafólogos pertenecían o no al CNE, también es una alegación genérica, ya que no identifica que servidores habrían sido, para con ello poder realizar la constatación, por lo que carece de sustento.
37. Es decir, de la constancia procesal este Tribunal concluye que el proceso se llevó a cabo sin ninguna irregularidad, y que la delegada del Partido Demócrata en proceso de reconocimiento en ningún momento realizó observaciones por los motivos que hoy alega el recurrente.
38. Adicionalmente, cabe resaltar que el recurrente en ningún momento identifica aquellas firmas que habrían sido válidas y que fueron rechazadas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que sus alegaciones resultan sumamente genéricas y pretende que este Tribunal, de oficio, pase a revisar nuevamente todo el proceso.
39. Así mismo, las alegaciones del recurrente respecto de que no existieron equipos adecuados, ni un mecanismo técnico que permita la verificación de las firmas o huellas digitales, se sustentan en la mera inconformidad y no presenta elementos objetivos que le permitan a este órgano concluir del mismo modo.
40. De modo semejante, respecto de la alegación del recurrente de que no habrían conocido qué firmas fueron validadas y cuáles, rechazadas, como se señaló en el párrafo 35 *ut supra*, la misma organización política en proceso

de reconocimiento estuvo en el proceso de verificación y conoció en todo momento cómo se llevaba a cabo el proceso y la cantidad de firmas que fueron rechazadas y sus motivos, por lo que la alegación carece de sustento.

41. Finalmente, como ya lo ha mencionado este Tribunal⁷, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, legitimidad y es carga de quien recurre desvirtuarla, para lo cual no bastan meras afirmaciones carentes de sustento probatorio, por ello, el pedido del recurrente relativo a que se invierta la carga de la prueba es improcedente.

42. En consecuencia, el recurrente no ha logrado demostrar que, contrario a lo señalado por el CNE en la resolución impugnada, habría cumplido con el requisito establecido en el artículo 109 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 320 del Código de la Democracia y el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

VI. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el economista Agustín Ortiz Costa, presidente nacional del Partido Demócrata PDE en proceso de reconocimiento, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, economista Agustín Ortiz Costa, quien comparece como presidente nacional del Partido Demócrata en proceso de reconocimiento y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas: wolframpalacio1@hotmail.com, lmoralesoase@gmail.com y ortizagustin@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 041.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec,

⁷ Vg. Sentencia emitida dentro del caso No. 197-2023-TCE.

secretariageneral@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.06.28
16:22:10 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

**JUEZ
(VOTO CONCURRENTES)**



Firmado digitalmente por
IVERNA IVERNA
COLOMA PERALTA

Abg. Iverna Coloma Peralta

JUEZA



Firmado digitalmente por
JOAQUÍN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga

**JUEZ
(VOTO CONCURRENTES)**

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Certifico. - Quito, D. M., 27 de junio de 2024.



Firmado digitalmente por
VÍCTOR HUGO
CEVALLOS GARCÍA

Abg. Víctor Hugo Cevallos García
**Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral**

Voto Concurrente
Causa Nro. 108-2024-TCE

VOTO CONCURRENTE
Dr. Joaquín Viteri Llanga

Referencia: Analizado el proyecto presentado por la jueza ponente, abogada Ivonne Coloma Peralta, dejo constancia de mi conformidad con la parte resolutive contenida en el proyecto, pero considero pertinente adherirme también a las observaciones a la parte considerativa de la sentencia de mayoría, conforme la fundamentación jurídica hecha por el juez doctor Fernando Muñoz Benítez, de lo cual, conforme lo prevé el artículo 39, numeral 4, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se infiere que concurro a la sentencia de mayoría en los siguientes términos:

SENTENCIA
CAUSA Nro. 108-2024-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Una vez realizado el análisis correspondiente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral decide negar el recurso interpuesto.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2024, a las 16h55. **VISTOS.** – Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0390-O, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, y dirigido a los jueces que conocerán la presente causa¹.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 13 de junio de 2024, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el economista Agustín Ortiz Costa, quien comparece como presidente nacional del Partido Demócrata PDE, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-

¹ Fs. 303.

143-10-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de junio de 2024².

2. El 14 de junio de 2024, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el respectivo sorteo electrónico y designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, como sustanciadora de la causa³.
3. El 14 de junio de 2024, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (02) días, complete y aclare su recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 de 10 de junio de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral⁴.
4. El 15 de junio de 2024, el recurrente ingresó un escrito, con el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido en el párrafo *ut supra*⁵.
5. El 17 de junio de 2024, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso interpuesto⁶.

II. Jurisdicción y Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

III. Legitimación

7. De la revisión del expediente, se observa que el economista Agustín Andrés Ortiz Costa (en adelante, “el recurrente”), interviene en calidad de presidente del Partido Demócrata, en proceso de reconocimiento, por lo tanto, cuenta con legitimación

² Fs. 1-112 vuelta.

³ Fs. 113-117 vuelta.

⁴ Fs. 119-120.

⁵ Fs. 225-295.

⁶ Fs. 297-298.

activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 12 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

8. La Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 emitida el 10 de junio de 2024, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente el 12 de junio de 2024. Por su parte, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que consta a fojas 115 a 117 del expediente, se observa que, el recurso subjetivo contencioso electoral ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de junio de 2024, por lo expuesto, fue oportunamente interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos del recurrente

9. El recurrente afirma que interpone “*recurso ordinario de apelación*” en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 y de forma posterior pasa a detallar cómo surgió el Partido Demócrata “PDE” y su proceso de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.
10. Agrega que, mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-8-1-2022 “*se aprobó la fase inicial del proceso de inscripción del Partido Demócrata PDE y la entrega de clave (...)*”.
11. En consecuencia, alega que con la resolución referida “*(...) el PARTIDO DEMÓCRATA PDE en formación, había ya superado la primera fase de requisito comunes para este tipo de organización política, la cual está desarrollada en el art. 7 de la Codificación del Reglamento de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)*”.
12. A continuación, aduce que “[c]on fecha 03 de junio de 2022 se realizó el retiro de la clave del sistema informático previa capacitación y coordinación con la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; posterior a lo cual se inició el proceso de recolección de firmas de adherentes”.
13. Sostiene que, de acuerdo con la normativa “*la inscripción de un*

partido (2022-2023), requería de un número aproximado de 190.000 afiliados o adherentes; y, conforme la regla impuesta, al menos el 40% debía pertenecer a las provincias menos pobladas". Por lo que, el Partido Demócrata en reconocimiento presentó al Consejo Nacional Electoral un total de 210.000 afiliaciones para la formalización de su inscripción.

14. Una vez entregadas las firmas, el recurrente aduce que el CNE vulneró sus derechos en el proceso de verificación de las mismas y pasa a relatar varias *"acciones y omisiones violatorios a los derechos políticos de participación, así como seguridad jurídica y debido proceso"*.
15. En primer lugar, alega que existió **"falta de equipos adecuados para escanear las firmas (...)"** lo cual **"vuelve imposible que el sistema reconozca la firma"**, arguye que este inconveniente fue puesto en conocimiento del CNE, sin embargo *"[l]a comunicación no tuvo ninguna respuesta, ni tampoco fue solucionado lo observado, esto es, que el sistema de resolución del escáner para procesar las fichas, al tomarse la imagen, esta se visualizaba transparentada y sin color, situación que causaba que el sistema no reconozca la firma, y automáticamente la niegue como inconsistencia o falta. Es decir, la falta de ajuste de la resolución del escáner, o peor aún su probable manipulación intencional; causó la negativa automática en importante cantidad de afiliaciones."*
16. Como segundo inconveniente, sostiene que no tuvieron conocimiento de *"quienes fueron los servidores participantes en el proceso de revisión de las afiliaciones"* y que desconocen *"si los presuntos servidores encargados de la verificación de las firmas son o no, en efecto servidores públicos institucionales, cuáles son sus experiencias, perfil ocupacional y tipo de contrato con la entidad"*.
17. A continuación, agrega que también se habrían anulado firmas *"por normas y apellidos incompletos en violación al Reglamento de Verificación de Firmas emitido por el Pleno del CNE, art. 3 literal d)"* (sic) y pasa a transcribir la norma referida.
18. Alega que, *"con esto se ratifica que en efecto, se ha descartado otro porcentaje importante de firmas por la presunta falta de nombres o apellidos, cuando es claro que, el citado reglamento permitía la validación favorable de las fichas con datos de: * coincidan en al*

*menos un nombre y el primer apellido, * un nombre y dos apellidos, * dos nombres y el primer apellido * los nombres y apellidos completos. Por lo expuesto, se rechazó otro alto número de firmas por la falta de cumplimiento del artículo citado y el método que establece para la validación de las firmas”.*

- 19.** Por otro lado, el recurrente sostiene en los casos de ausencia de firma o rechazo de la firma por cualquier motivo no se utilizó la huella digital para la verificación de la identidad.
- 20.** Así mismo, aduce que tampoco se identificó a los servidores públicos responsables de las verificaciones de los peritajes grafológicos ni los responsables de la anulación o invalidación de firmas.
- 21.** Afirma que el banco de datos del Registro Civil que utiliza el CNE para la validación de las firmas no tenía información actualizada, esto es el banco de firmas no era de 2022 ni 2023, por lo que las firmas nunca iban a coincidir.
- 22.** Adicionalmente, el recurrente alega que *“en la ficha consta la respectiva autodeclaración actualizada y con firma válida que realiza el propio titular, sin embargo de la totalidad presentada el 40% fue desechado presuntamente duplicidad con otro Organización Política”*(sic).
- 23.** Del mismo modo, sostiene que *“el 26 de octubre de 2023, están realizando la re - verificación de firmas que ya fueron aceptadas y que pasaron todo el proceso que dice la normativa. Es decir, a partir del día 26 de octubre de 2023, nuevamente las firmas ya aceptadas, vuelven a ser revisadas, vuelven a enviar a firma en duda y vuelven a realizar el proceso realizado”.*
- 24.** Como corolario, alega que *“no sabemos qué registros fueron anulados o rechazados, no hay identificación individual (...) esta falta de datos, vuelve una dificultad insuperable el proceso de afiliación para la inscripción de un partido político; dificultad creada por el proceso del CNE que lejos de acercar los derechos constitucionales políticos al ciudadano ha creado un andamiaje infraconstitucional para perpetuar el antojismo y la arbitrariedad.”.*
- 25.** A continuación, pasa a detallar los derechos que habrían sido vulnerados, a enlistar los medios probatorios y finalmente solicita que *“se INVIERTA LA CARGA PROBATORIA en contra de los*

accionados”.

VI. Análisis del Caso

26. Una vez revisados los alegatos expuestos por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el siguiente problema jurídico **¿El Partido Demócrata en proceso de reconocimiento cumplió con el requisito establecido en el artículo 109 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 320 del Código de la Democracia y el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas?**
27. El inciso segundo del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”*.
28. Por su parte, el inciso primero del artículo 320 del Código de la Democracia establece que *“El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional (...)”*.
29. Así mismo, el artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Políticos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas establece que, *“[a]demás de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los Partidos Políticos, presentarán: 1. El registro de afiliados del partido político, compuesto por las fichas de afiliación correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral nacional utilizado en la última elección pluripersonal nacional. El formato de ficha de afiliación contendrá: nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, fecha de afiliación y firma de afiliado; declaración de aceptación a los principios ideológicos, al estatuto del partido y la declaración de no*

pertenecer a otra organización política. Ficha que será certificada por el Secretario del Partido o su delegado debidamente facultado conforme su estatuto. En caso de delegación, se deberá comunicar al Consejo Nacional Electoral sobre la misma. 2. La ficha de afiliación deberá ser individualizada y entregada con todos los datos consignados en la misma en el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. Del total de afiliadas y afiliados, al menos el cuarenta (40%) por ciento corresponderá a las provincias cuya población sea menor al 5% del total nacional, de conformidad con el último censo de población.”.

- 30.** En el caso sub júdice, en la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral concluyó que el Partido Demócrata en formación no cumplió, entre otros, con lo establecido en las normas referidas. De forma específica, en cuanto a este requisito, determinó que: **a)** en función del Registro Electoral correspondiente a las Elecciones Generales 2021, la organización política en proceso de reconocimiento debía tener un total de 196.487 afiliados (equivalente al 1.5% de 13'099.150); **b)** la organización política alcanzó un total de 7.631 registros válidos, los cuales resultan insuficientes para su aprobación; y, **c)** de acuerdo al artículo 328 del Código de la Democracia, le concedió el plazo de un año para subsanar el incumplimiento de los requisitos observados en dicha resolución.
- 31.** Ahora bien, a criterio del recurrente, se habría cumplido con el requisito, toda vez que presentó ante el Consejo Nacional Electoral un total de 210.000 registros para verificación, sin embargo, en el proceso de validación y verificación de las firmas se produjeron varias irregularidades.
- 32.** De forma específica, alega que el proceso de verificación de firmas fue irregular ya que: **i)** no existieron los equipos adecuados para escanear las firmas, por lo cual no habían sido reconocidas; **ii)** desconocía quienes fueron los servidores participantes en el proceso de revisión de afiliaciones; **iii)** se emitieron anulaciones de registros por nombres y apellidos incompletos; **iv)** no existió un mecanismo técnico que permita la verificación de la huella digital en el formulario; **v)** no se identificó a los servidores responsables de las verificaciones de peritajes grafológicos ni responsables de la anulación o invalidación de firmas; **vi)** el banco de datos utilizado por el CNE no tenía información actualizada; **vii)** no se aceptó la autodeclaración de no estar afiliado a otra organización política; **viii)** se realizó proceso de re

verificación de firmas, respecto de firmas ya validadas; y, **ix)** no tienen certeza de qué registros fueron anulados o rechazados.

- 33.** Al respecto, este Tribunal, de la revisión del expediente certificado que remitió el CNE, observa que de fojas 187 a 194 constan las respectivas actas del proceso de verificación de firmas, de la revisión de cada una de ellas se observa que todas están suscritas por la delegada de la organización política en formación, señora María Elena Rizzo M, sin que se registren las observaciones que el recurrente aduce en el presente recurso.
- 34.** Cabe resaltar que, si bien es cierto, el recurrente anexa documentación a su recurso, este Tribunal no puede corroborar la autenticidad de la misma ya que se encuentra en copias simples, por lo que se remite al expediente certificado del organismo electoral.
- 35.** Del mismo modo, a fojas 195 a 198 del expediente constan las actas de resultados del proceso de verificación, en las cuales se pueden ver el total de registros procesados y el detalle numérico de cada firma que fue declarada inválida, así como el total de registros válidos. Del mismo modo, en dicha acta no existió ninguna observación realizada por la delegada de la organización política en formación.
- 36.** Por último, respecto de la alegación del recurrente de que desconocía si los grafólogos pertenecían o no al CNE, también es una alegación genérica, ya que no identifica que servidores habrían sido, para con ello poder realizar la constatación, por lo que carece de sustento.
- 37.** Es decir, de la constancia procesal este Tribunal concluye que el proceso se llevó a cabo sin ninguna irregularidad, y que la delegada del Partido Demócrata en proceso de reconocimiento en ningún momento realizó observaciones por los motivos que hoy alega el recurrente.
- 38.** Al respecto, se precisa que la posibilidad con la que cuentan los promotores de las organizaciones políticas en proceso de formación, para acreditar delegados a la diligencia de verificación de firmas de respaldo, les permite presentar -de manera fundamentada- las observaciones que consideren necesarias, mismas que deben ser atendidas por la administración electoral, a fin de subsanar cualquier incidente, error o irregularidades en

el proceso de verificación de firmas, y resolver lo que fuere procedente.

- 39.** Adicionalmente, cabe resaltar que el recurrente en ningún momento identifica aquellas firmas que habrían sido válidas y que fueron rechazadas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que sus alegaciones resultan sumamente genéricas y pretende que este Tribunal, de oficio, pase a revisar nuevamente todo el proceso.
- 40.** Así mismo, las alegaciones del recurrente respecto de que no existieron equipos adecuados, ni un mecanismo técnico que permita la verificación de las firmas o huellas digitales, se sustentan en la mera inconformidad y no presenta elementos objetivos que le permitan a este órgano concluir del mismo modo.
- 41.** De modo semejante, respecto de la alegación del recurrente de que no habrían conocido qué firmas fueron validadas y cuáles, rechazadas, como se señaló en el párrafo 35 *ut supra*, la misma organización política en proceso de reconocimiento estuvo en el proceso de verificación y conoció en todo momento cómo se llevaba a cabo el proceso y la cantidad de firmas que fueron rechazadas y sus motivos, por lo que la alegación carece de sustento.
- 42.** Finalmente, como ya lo ha mencionado este Tribunal⁷, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, legitimidad y es carga de quien recurre desvirtuarla, para lo cual no bastan meras afirmaciones carentes de sustento probatorio; por ello, el pedido del recurrente relativo a que se invierta la carga de la prueba es improcedente; por tanto, no existen elementos que aporten con prueba suficiente, capaz de generar en este Tribunal una duda razonable respecto del procedimiento desarrollado por el Consejo Nacional Electoral, que permita revocar la presunción de legitimidad de los actos administrativos electorales, por lo que se ratifica la validez del acto objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 43.** El recurrente no ha logrado demostrar que, contrario a lo señalado por el CNE en la resolución impugnada, habría cumplido con el requisito establecido en el artículo 109 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 320 del Código de la Democracia y el

⁷ Vg. Sentencia emitida dentro del caso No. 197-2023-TCE.

artículo 8 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- 44.** Adicionalmente, de acuerdo al principio de determinancia, la nulidad de los procedimientos administrativos, en los que se discuta sobre el reconocimiento o el ejercicio de un derecho de participación, en términos cuantitativos, como sería el caso de votos positivos o, como es el presente caso, el número de firmas de respaldo exigidos por la normativa electoral, para que una organización adquiera personalidad jurídica como partido o movimiento político, resulta indispensable que la autoridad jurisdiccional, además de observar que los presupuestos fácticos se adecúan a la existencia de alguna nulidad determinada por la ley; o, existan inconsistencias en la decisión administrativa, es necesario que la cantidad de firmas que se encuentran en disputa sea de un volumen tal, que pueda ser determinante al momento de emitir la decisión administrativa final.
- 45.** Bajo este criterio, si el número de firmas de respaldo, cuya eliminación se cuestiona, no son suficientes para que la autoridad electoral decida pasar de la negativa de inscripción de la organización política, al reconocimiento de su personalidad jurídica, la autoridad jurisdiccional no puede dejar sin efecto la resolución administrativa. En el caso materia de análisis, no se ha probado la existencia de algún tipo de irregularidad, y mucho menos se ha demostrado que la eliminación de registros de firmas de respaldo sea cuantitativamente significativa para determinar la inscripción o la no inscripción de la organización política cuyo reconocimiento de personalidad jurídica se pretende. Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está en la obligación de pronunciarse a favor de la presunción de legitimidad de los actos administrativos electorales.

VI. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el economista Agustín Ortiz Costa, presidente nacional del Partido Demócrata PDE en proceso de reconocimiento, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-143-10-6-2024 emitida por el Pleno del

Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, economista Agustín Ortiz Costa, quien comparece como presidente nacional del Partido Demócrata en proceso de reconocimiento y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas: wolframpalacio1@hotmail.com, lmoralesoase@gmail.com y ortizagustin@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 041.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec y santiagoavallejo@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

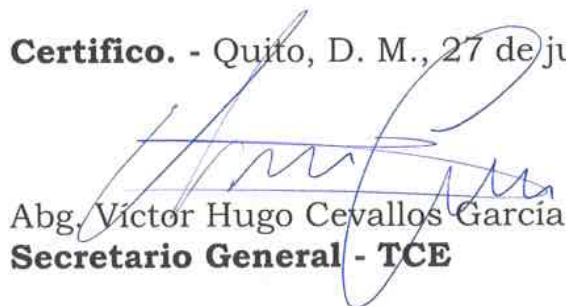


Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D. M., 27 de junio de 2024.



Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General - TCE

108-2024-TCE
(Voto Concurrente)

VOTO CONCURRENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2024, a las 16:55.- **VISTOS.** -

ANTECEDENTES. -

1. Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto tribunal de justicia especializada, con el debido respeto, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

Presunción de legalidad y legitimidad de los actos administrativos:

2. Los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, gozan de la presunción de legalidad y legitimidad respecto de sus afirmaciones y contenido; de ahí que, las personas que pretendan desvirtuar la mentada presunción, tienen que asumir la carga procesal de la prueba; aspecto que a su vez, condiciona la decisión de la autoridad jurisdiccional por cuanto, en caso de que la parte recurrente no aportarse con elementos fácticos capaces de desvirtuar dicha presunción, el juez está llamado a fallar a favor de validez del acto administrativo materia del recurso, siendo improcedente atender la solicitud de reversión de la causa de la prueba efectuada por el recurrente, por cuando existe la citada presunción de validez, la misma que solamente puede ser desvirtuada, mediante prueba suficiente aportada por la parte procesal que la contradiga.
3. La posibilidad con la que cuentan los promotores para acreditar delegados a la diligencia de verificación de firmas de respaldo les ofrece la posibilidad para que oportunamente, y de manera fundamentada, establezcan las observaciones que consideren necesarias, las mismas que podrían ser atendidas por la autoridad administrativa electoral, con el objeto de subsanar cualquier incidente o error. Adicionalmente, la formulación de observaciones durante el desarrollo de la diligencia permite que los promotores, puedan generar respaldos y respuestas de la autoridad administrativa electoral, que puedan servir para demostrar posibles irregularidades en el procedimiento de verificación de firmas.
4. De los recaudos procesales se observa a fojas 192 que, durante el desarrollo del proceso de verificación de requisitos, los delegados de los promotores realizaron observaciones relativas a que el Consejo Nacional Electoral hubiere utilizado una base de datos no actualizada del registro

electoral para la verificación de firmas. No obstante, cabe señalar que el registro electoral que utiliza el Consejo Nacional Electoral para realizar el proceso de verificación de firmas.

5. Queda claro que, los registros que utiliza el Consejo Nacional Electoral son aquellos utilizados en el proceso electoral anterior, siendo esta, la única institución que cuenta con el registro oficial de electores. Siendo así, aun cuando sea posible identificar variaciones entre el registro utilizado y aquel actualizado a la fecha, lo que de ninguna manera constituye una causal de nulidad del procedimiento de verificación de firmas. No obstante, la autoridad administrativa electoral está en la obligación de dar respuestas claras y fundamentadas a las reclamaciones u observaciones que presenten los administrados dentro de cualquier tipo de diligencia a su cargo.
6. De lo expuesto, no existen elementos que aporten con prueba suficiente capaz de generar en este juzgador una duda razonable respecto del procedimiento desarrollado por el Consejo Nacional Electoral, que permita revocar la presunción de legitimidad de los actos administrativos electorales, por lo que se debe resolver a favor de su validez.

Principio de *determinancia* y su aplicación al caso en concreto

7. El artículo 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé:

“En los procesos contenciosos electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral, se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, conservación, economía procesal, inmediación, suplencia, simplificación, pro elector, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, calendarización, preclusión, presunción de validez de elección, unidad electoral, oralidad, juridicidad, principio de buena fe y lealtad procesal”.

8. Para el caso materia de análisis, resulta necesario profundizar en la aplicación del *principio de determinancia*, que si bien nació doctrinariamente como un criterio específico para el análisis y declaratoria de posibles nulidades electorales, es un principio que aporta con criterios transversales a los procedimientos internos que desarrolla la administración electoral, en cada una de las etapas del período electoral que exijan de la autoridad electoral un pronunciamiento sobre aspectos de carácter aritmético o cuantitativo.
9. De acuerdo con el *principio de determinancia*, la nulidad de los procedimientos administrativos, en los que se discuta sobre el reconocimiento o el ejercicio de un derecho de participación, en términos

cuantitativos como sería el caso del número de votos positivos o, con es del caso, el número de firmas de respaldo exigidos por la normativa electoral para que una organización adquiriera personalidad jurídica como partido o movimiento político, resulta indispensable que la autoridad jurisdiccional, además de observar que los presupuestos fácticos se adecúan a la existencia de alguna nulidad determinada por la ley o existan inconsistencias en la decisión administrativa; es necesario que la cantidad de firmas que se encuentra en disputa sea de un volumen tal, que pueda ser determinante al momento de emitir la decisión administrativa final.

- 10.** Bajo el prenombrado criterio, si el número de firmas de respaldo, cuya eliminación se refuta, no son suficientes para que la autoridad electoral decida pasar de la negativa de inscripción de la organización política, al reconocimiento de su personalidad jurídica, la autoridad jurisdiccional no podría dejar sin efecto a la resolución administrativa. En el caso materia de análisis, no se ha probado la existencia de algún tipo de irregularidad, y mucho menos se ha demostrado que la supuesta eliminación de registros de firmas de respaldo sea cuantitativamente significativa para determinar la inscripción o la no inscripción de la organización política cuyo reconocimiento de personalidad jurídica se pretende. Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está en la obligación de pronunciarse a favor de la presunción de legitimidad de los actos administrativos electorales, conforme así se lo expone en la sentencia de mayoría, a cuya parte resolutive concurro.

Por tratarse de un voto concurrente, será sumado como voto afirmativo a la parte resolutive de la sentencia que emite el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y será notificado a las partes procesales conjuntamente con la sentencia.

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 27 de junio de 2024.

Abg. Víctor Hugo Cevallos García MSc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 108-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintitrés (23) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y votos concurrentes) de 27 de junio de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 108-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

Causa Nro. 109-2024-TCE

Quito, D.M, 18 de julio de 2024, a las 16h59.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:****SENTENCIA****CAUSA Nro. 109-2024-TCE**

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024, por la cual, el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción del Movimiento Cantonal Mi Gente, con ámbito en el cantón Milagro, provincia del Guayas. Una vez efectuado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve negar el recurso interpuesto al verificar que el movimiento en formación no ha cumplido los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0405-O de 25 de junio de 2024 suscrito por el secretario general de este Tribunal; y, **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0406-O de 25 de junio de 2024 suscrito por el secretario general de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de junio de 2024 a las 23h17, se recibió en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección electrónica movimientocantonalmigente@gmail.com, con el asunto: “*Recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de junio de 2024*”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente” y el abogado Anthony José Mejía Plúas, firmas que una vez verificadas son válidas; mediante el cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral; inserto al texto consta un

*link*¹ de descarga que contiene diecisiete (17) archivos en formato PDF en calidad de anexo (Fs. 1-71 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 109-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de junio de 2024 a las 10h10; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 74-76).

3. Mediante auto de 18 de junio de 2024 a las 16h30, el juez sustanciador, dispuso que en el término de dos (02) días, el recurrente aclare y complete el recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de junio de 2024; así como, los insumos técnicos/jurídicos que correspondan (Fs. 78-79).

4. El 19 de junio de 2024 a las 18h53, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-2927-OF, en una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos ciento quince (115) fojas, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024 (Fs. 83-198).

5. El 20 de junio de 2024 a las 14h23, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente” y su abogado patrocinador Anthony José Mejía Plúas; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual aclara y completa su recurso (Fs. 200-227).

6. El 25 de junio de 2024 a las 13h50, el juez sustanciador, admitió a trámite la causa y dispuso remitir a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, para el estudio y análisis correspondiente (Fs. 230-231).

¹https://drive.google.com/drive/folders/lp_wjyB0ozzZjbBfyB6JkgwUZE1Bja3Qt?ups=sharing

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

7. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, entre sus funciones, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); y, el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que otorgan idéntica competencia al Tribunal.

8. La presente causa se fundamenta en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra: “4. *Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.*”

9. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

10. De lo expuesto, el recurso interpuesto es de conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 181 del RTTCE; por tanto, es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2 Legitimación activa

11. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley “(...) *los movimientos políticos a través de*

sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)".

12. El ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, compareció ante el Consejo Nacional Electoral en calidad de representante legal y promotor de la organización política en trámite "Movimiento Cantonal Mi Gente", con ámbito de acción cantonal; y, en esa misma calidad, acudió ante este Tribunal, de conformidad a lo acreditado por el hoy recurrente. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

14. La Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024, materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 10 de junio de 2024 y notificada, al ahora recurrente, el 11 de junio de 2024, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a foja 195 del expediente electoral.

15. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de junio de 2024, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración²

² Fojas 66 a 71 vta.; 224 a 227.

16. El recurrente describe los requisitos que el Consejo Nacional Electoral ha observado como incumplidos e indica el motivo por el cual considera que su movimiento sí cumple cada uno de ellos. Así, refiere que la directiva del movimiento al que representa cumple con los parámetros de la normativa legal, por cuanto el Código de la Democracia no menciona de manera expresa que las organizaciones políticas deban cumplir con el 25% de inclusión de jóvenes en sus directivas internas, sino que, el único criterio obligatorio es el de alternabilidad y secuencialidad; sostiene que la directiva cumple dichos criterios, así como con las denominaciones de los órganos directivos que se encuentran conforme a la ley y el reglamento.

17. Señala también que, el régimen orgánico de su movimiento cumple las normas legales, pues a su criterio el nombre y símbolo se diferencia de los nombres y símbolos de otras organizaciones políticas, lo que los individualiza como movimiento político. Así mismo, indica que la comisión denominada “Defensoría de los Adherentes Permanentes” cumple con lo que dispone el Código de la Democracia, por lo que, no es necesaria una rectificación. Con respecto al presidente cantonal, a la forma de elección de los miembros de los órganos directivos y la elección de candidatos de elección popular establecida en el régimen orgánico, afirma que cumplen con la ley.

18. Argumenta que, su movimiento ha sido perjudicado en el proceso de verificación de firmas, que se han realizado ocho procesos de verificación, y que desconfían de aquellos procesos por no garantizar el derecho de las personas a adherirse a su organización política, ya que fueron perjudicados con la eliminación de 97 registros válidos. Que a través de varios oficios han criticado la verificación de firmas por existir problemas con el escaneo de los formularios, que presenta imágenes blanquecinas y borrosas, lo que aumenta el porcentaje de registros rechazados.

19. Cuestiona los procesos efectuados por el Consejo Nacional Electoral para la eliminación de organizaciones políticas, y cita como ejemplo el del Movimiento MOVER, en el que demoró tres años en emitir la resolución, considera que aquello les afecta directamente en el dato de “Registro repetido en otra OP” valor que debe reflejar la realidad en el año 2024. Indica que la resolución impugnada ocasiona que no se apruebe los órganos directivos y el régimen orgánico de su organización política, los cuales considera cumplen con la ley. Solicita que este Tribunal acepte su recurso, y resuelva inscribir el movimiento cantonal “Mi Gente”.

3.2 Análisis Jurídico

20. El artículo 306 del Código de la Democracia reconoce que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la existencia del Estado de derechos y justicia, reconocido en el artículo 1 de la Constitución de la República. Así mismo, establece que las organizaciones políticas deban conducir sus actuaciones a los principios de igualdad y no discriminación, autonomía, control popular; y, deliberación pública.

21. Siguiendo la misma línea, el artículo 308 *ibidem* señala que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

22. El Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de tramitar y resolver la admisión o negativa de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten los ciudadanos. En tal sentido, únicamente si la solicitud es aceptada, es decir, si la organización política cumple los requisitos previstos en el Código de la Democracia, procede la inscripción; lo cual, a su vez conlleva el otorgamiento de la personería jurídica y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.

23. En el caso *in examine*, el Movimiento Cantonal, en formación, Mi Gente, con ámbito de acción en el cantón Milagro, provincia del Guayas, el 21 de diciembre de 2021, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la documentación para obtener la personalidad jurídica³, con los siguientes requisitos⁴: a) Solicitud de inscripción; b) Acta de fundación; c) Declaración de los principios filosóficos, políticos e ideológicos; d) Régimen orgánico; d) Programa de gobierno; e) Convocatoria/Directiva Cantonal; f) Acta asamblea/Directiva cantonal; g) Nómina de integrantes/firmas de aceptación/Directiva cantonal; h) Informe de constatación de sede; i) Símbolo original; j) Extracto/Notificación formato extracto; k) Extracto/publicación del extracto; l) Extracto/razón de secretaría; m) Declaración

³ Fs. 27

⁴ Checklist de requisitos para la inscripción del Movimiento Cantonal Mi Gente, verificados por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, con Memorando Nro. CNE-DTPPPG-2022-2023-M de 04 de enero de 2022.

juramentada; n) Listado de responsables/recolección de firmas; o) Notificaciones del proceso de escaneo; p) Acta de entrega/recepción provisional; q) Acta de escaneo; y r) Resolución de entrega de clave (Fs. 86- 88 vta.).

24. El órgano administrativo electoral analizó la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas formulada por la organización política en trámite Movimiento Cantonal Mi Gente, con ámbito de acción en el cantón Milagro, provincia del Guayas, cuyo resultado se materializa en el Informe Jurídico Nro. 327-DNOP-CNE-2024 de 07 de junio de 2024⁵, documento firmado electrónicamente por el director nacional de organizaciones políticas, el coordinador nacional técnico de participación política y la directora nacional de asesoría jurídica.

25. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, de manera unánime, aprobó la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024 de 10 de junio de 2024, hoy impugnada, en la cual resuelve negar la inscripción de la organización política en trámite, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 109 de la Constitución del Ecuador, inciso segundo del artículo 3, 316, 322, numerales 1 y 5 del 323, numeral 15 del artículo 331, 333, 346 y 349 del Código de la Democracia.

26. Con relación a la Directiva del Movimiento Cantonal, en formación, Mi Gente, el Consejo Nacional Electoral determinó que no cumple lo preceptuado en los artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15 del Código de la Democracia; y, artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas, por las siguientes consideraciones:

La organización política en trámite se encuentra constituida por nueve (9) mujeres y nueve (9) hombres; por lo tanto, está conformada paritariamente y secuencialmente. En cuanto al 25% de inclusión juvenil, la organización política en trámite presenta (4) ciudadanos jóvenes obteniendo como resultado el (22,22%) en la conformación de su Directiva; por lo tanto, **no cumple** los parámetros determinados en la normativa legal; de igual forma se evidencia en uno de los cargos de la Directiva la denominación “CENTRO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA” se deberá rectificar conforme la normativa legal. Finalmente constan las firmas de aceptación del cargo.

⁵ Fojas 172 a 182.

27. Por su parte, el representante del movimiento en proceso de inscripción indica que, la inclusión del 25% de jóvenes que consta en la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, se refiere a candidatos de elección popular, y que el Código de la Democracia no menciona de manera expresa que las organizaciones políticas deban cumplir con el 25% de inclusión de jóvenes en sus directivas internas, sino que, el único criterio obligatorio es el de alternabilidad y secuencialidad contenido en el artículo 343 del Código de la Democracia.

28. Refiere textualmente el literal g), numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas, e indica que la denominación “Centro de Capacitación Política” cumple con dicha disposición, por lo que no es necesario rectificar. Concluye que la directiva cantonal de su movimiento, cumple con los criterios de alternabilidad y secuencialidad, así como, las denominaciones de sus órganos directivos se encuentran de conformidad con la ley y el reglamento.

29. Sobre el Régimen Orgánico de la organización impugnante, el Consejo Nacional Electoral señaló que, incumple lo dispuesto en los artículos 3 inciso segundo, 316, 323 numerales 1 y 5, 331 numeral 15, 333, 346 y 349 del Código de la Democracia, y efectúa las siguientes observaciones:

La organización política en trámite, pese la descripción; no especifica de manera detallada el símbolo y emblema que individualice; de igual forma de acuerdo a la establecido en la normativa legal no podrán utilizar colores patrios o de sus correspondientes jurisdicciones; se deberá rectificar los colores de la organización política en trámite, por lo tanto; **no cumple**, lo establecido en los artículos 316 y 323 numeral 1 de la Ley Electoral (...).

La organización política en trámite dentro de su Régimen Orgánico establece los siguientes órganos, entre otros: “Defensoría de los Afiliados o Adherentes”; se deberá rectificar conforme a las denominaciones que señala la normativa legal y agregar las atribuciones de l[o]s Órganos Directivos; por el cual **no cumple** lo determinado en el artículo 333 de la Ley Electoral (...).

En relación a la máxima autoridad y representante legal, en el artículo 11 determina que la máxima autoridad recae en la Asamblea General; sin embargo en el artículo 16 literal a) establece que son funciones del Presidente ser el representante legal; no

establece que “ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial” (...) por lo tanto, **no cumple** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral (...).

En cuanto al tiempo de duración de los órganos directivos de la organización política en trámite, en el artículo 14 y demás señalados en la normativa legal determina que tendrán una duración de cuatro años en sus funciones, *“pudiendo ser reelegidos, inmediatamente o no, hasta por un período igual”*, sin establecer *“ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no”* contradictorio a los parámetros legales establecidos se deberá rectificar; en tal virtud, **no cumple** lo determinado en los artículos 323 numeral 5 y 349 de la Ley Orgánica Electoral (...).

En relación con el porcentaje de invitados, la organización política en trámite (...) no establece en su Régimen Orgánico, por lo tanto, **no cumple** con lo señalado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Electoral (...).

Se puede evidenciar que el Régimen Orgánico de la organización política en proceso de inscripción no considera la inclusión juvenil en el porcentaje mínimo de 25%, por el cual **no cumple**, lo que dispone los artículos 3 inciso segundo y 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral (...).

30. En respuesta a las observaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral, el recurrente señala que, el Régimen Orgánico de su movimiento cumple con la normativa legal, pues a su criterio el nombre y símbolo se diferencia de los nombres y símbolos de otras organizaciones políticas, lo que los individualiza como movimiento político, que el símbolo de su organización política está conformado por los colores azul, amarillo, anaranjado y verde, a diferencia de la bandera del cantón Milagro que se compone de los colores blanco, verde y rojo, por lo que, no han usado el conjunto de colores de los símbolos patrios de su jurisdicción. Indica que la comisión denominada “Defensoría de los Adherentes Permanentes” cumple con lo que dispone el Código de la Democracia, por ende, no es necesaria una rectificación. Con respecto al presidente cantonal, señala que su régimen es claro e indica que es quien representa legal, judicial y extrajudicial al movimiento, en consecuencia cumple con la ley.

31. Respecto a la forma de elección de los miembros de los órganos directivos, refiere que claramente se indica que la elección es cada cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. En relación a la elección de candidatos a elección popular, menciona que el régimen es claro e indica que el porcentaje máximo de invitados es el diez por ciento del número de candidaturas a elegirse. Finalmente,

sobre la inclusión de jóvenes refiere que implícitamente su régimen determina la obligación de incluir en sus candidaturas el 25% de jóvenes al señalar que se observarán las disposiciones que sobre la materia establece la Constitución del Ecuador y el Código de la Democracia.

32. En relación al requisito del 1,5% de formularios de adhesión, el Consejo Nacional Electoral, señaló que, para efecto de establecer el porcentaje a cumplir, consideró el padrón electoral del cantón Milagro de la provincia del Guayas en las Elecciones Generales 2021, siendo 2.285 firmas el requisito del 1,5 % de adherentes, la organización política en trámite, entregó 2.299 formularios,.

33. Que con Informe Nro. 045-SDNOP-CNE-2024 de 09 de abril de 2024⁶, se reportó los resultados del proceso de verificación firmas del Movimiento Mi Gente, efectuado los días 23 de febrero, 02, 15, 16, 19 de mayo y 06 de octubre de 2022, resultados acogidos en el Informe Técnico Jurídico Nro. 327-DNOP-CNE-2024, de los que se desprende que la organización política obtiene los siguientes resultados:

Requisito del total de adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral de la circunscripción 2021	Requisito 1,5%	La organización política tiene			Cumplimiento
			Adherentes	Adherentes permanentes	Total	
	152.321	2.285	1.669	450	2.119	NO CUMPLE

Requisito de adherentes permanentes	Total, adherentes	Requisito 10%	Adherentes permanentes de la OP	Cumplimiento
	1.169	*	450	NO CUMPLE

* Este valor deberá corresponder a un número no inferior al 10 por ciento del total de sus adherentes.

34. El recurrente refiere al respecto que su movimiento ha sido perjudicado en el proceso de verificación de firmas, que se han realizado ocho procesos de verificación, y que desconfían de aquellos procesos por no garantizar el derecho de las personas a adherirse a su organización política, debido a que, fueron perjudicados con la eliminación de 97 registros válidos. Que a través de varios oficios han criticado la verificación de firmas por existir problema con el escaneo de los formularios que presenta imágenes blanquecinas y borrosas, lo que aumenta el porcentaje de registros rechazados.

⁶ Fojas 149 a 150 vta.

35. Cuestiona los procesos efectuados por el Consejo Nacional Electoral para la eliminación de organizaciones políticas, y cita como ejemplo el del Movimiento MOVER, en el que demoró tres años para emitir la resolución, aquello les afecta directamente en el dato de “Registro repetido en otra OP” valor que debe reflejar la realidad en el año 2024. Por lo que, a su criterio debe realizarse un re-escaneo de los formularios a fin de obtener imágenes de calidad, y actualizar el dato “Repetido en otra OP”.

36. De lo expuesto en líneas anteriores y de acuerdo con los cargos alegados por el recurrente sobre la negativa de inscripción del Movimiento Cantonal Mi Gente, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral desarrollar el análisis fáctico y jurídico para determinar si la organización política cumplió efectivamente con los requisitos establecidos en el Código de la Democracia para ser incorporada en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Esto de conformidad con la documentación presentada para tal fin, la cual consta en el expediente administrativo, pues en este caso, el Tribunal no puede analizar documentos que no hayan formado parte del procedimiento administrativo, como es el caso del Régimen Orgánico actualizado por la organización política en formación, ajunto al presente recurso subjetivo electoral, el que afirman se encuentra conforme a la ley.

37. Ahora bien, según los argumentos contenidos en la resolución recurrida, es crucial analizar los supuestos incumplimientos que el Consejo Nacional Electoral atribuye al Movimiento en formación. Esto implica contrastar los argumentos expuestos y la documentación presentada por el Movimiento con la evidencia que este Tribunal verifique.

38. De acuerdo con el primer supuesto que guarda relación con la Directiva del Movimiento Cantonal Mi Gente, en formación, el numeral 15 del artículo 331 del Código de la Democracia establece que es obligación de las organizaciones políticas “[i]ncluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales.” En consecuencia, la afirmación del recurrente se desestima, al existir explícita disposición legal que obliga a las organizaciones políticas a incluir la cuota de jóvenes en sus directivas.

39. De la misma manera, todas las denominaciones de la directiva incluyendo el de “Centro de Capacitación Política”, deben ajustarse a lo dispuesto por la ley. No obstante las observaciones efectuadas por el órgano administrativo electoral deben especificar con claridad las condiciones en que debe ser subsanada la deficiencia con la indicación de su fundamento legal y técnico, así como, con las instrucciones detalladas del modo en que deba proceder para su subsanación, hecho que no se evidencia en el presente caso.

40. En cuanto al segundo supuesto que guarda relación con el Régimen Orgánico del movimiento cantonal en formación, es requisito ineludible, el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que individualice a la organización política; los cuales deben cumplir la ley y el reglamento expedido para el efecto. Así el primer inciso del artículo 316 del Código de la Democracia establece que “[e]l nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”.

41. En concordancia con la disposición antes transcrita, el tercer inciso de artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas⁷, dispone que “[t]ampoco podrán incorporar entre los componentes de identificación de la organización política los símbolos de la Patria o de la respectiva circunscripción, así como también, utilizar en conjunto los colores de los símbolos patrios o de sus correspondientes jurisdicciones”.

42. Al revisar el Régimen Orgánico del Movimiento Cantonal en formación Mi Gente, se desprende que en el artículo 2 se describe el símbolo y emblema, indicando que su símbolo es “la representación de tres personas con enfoque de sustentabilidad; la primera persona tiene fondo blanco, contorno verde y cinco estrellas rojas, que representa el amor a Milagro (...)”. Es decir, utiliza los colores de la bandera de Milagro que se compone de dos rectángulos iguales: el superior de color blanco y el inferior de color verde, con cinco estrellas de color rojo en la esquina superior izquierda. En consecuencia, se verifica que el emblema o símbolo

⁷ Emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio de 2013.

presentado con la documentación para la inscripción de la organización política no observa la limitación legal y reglamentaria, conforme señala el Consejo Nacional Electoral.

43. Continuado con el análisis del Régimen Orgánico, respecto a la “Defensoría de los Afiliados o Adherentes”, el artículo 333 del Código de la Democracia obliga a los movimientos políticos a contar con una defensoría de adherentes permanentes. Según los artículos 21 y 29 del régimen presentado a efecto de la inscripción, se verifica la denominación “Defensoría de los afiliados o adherentes”, en ese sentido, al tratarse de un movimiento político dicha comisión no se encuentra conforme a la ley; por lo tanto, es válida la observación efectuada por el Consejo Nacional Electoral.

44. En cuanto al tiempo de duración de los órganos directivos de la organización política en trámite, el artículo 349 del Código de la Democracia señala que “[l]a elección de las autoridades de la organización política se realiza (...) al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”.

45. Verificado el contenido del artículo 14 del Régimen Orgánico en examen establece que: “Los miembros de la Directiva Cantonal estarán en funciones por un período de cuatros años, pudiendo ser reelegidos, inmediatamente o no, hasta por un periodo igual.”. La disposición legal invocada señala que la reelección de autoridades se podrá efectuar consecutivamente y por una sola vez, por ende, lo establecido en el régimen de la organización política en trámite, si guarda relación con la disposición legal, por cuanto se refiere a una sola reelección consecutiva o no, puesto que la palabra inmediatamente es sinónimo de consecutivamente.

46. El artículo 333 del Código de la Democracia establece como obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad local, señalada en su régimen orgánico y un representante legal; y el artículo 346 *ibidem* dispone que “[e]l Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción”. Una vez revisado el Régimen Orgánico, presentando por la organización política en trámite, ante el Consejo Nacional Electoral, se constata que

no cumple con las disposiciones legales transcritas por lo que deberá observar el análisis efectuado por el órgano administrativo electoral.

47. Con relación al porcentaje del 1,5% de firmas requerido y el requisito del 10% de adherentes permanentes, el Consejo Nacional Electoral definió que la organización política para su inscripción requería de 2.285 registros. La organización política en trámite presentó un total de 2.299 registros, cuyo proceso de verificación se efectuó los días 23 de febrero, 03, 15, 16, 19 de mayo y 06 de octubre de 2022, con base en el padrón electoral de 2021.

48. Del análisis de las actas de resultados del proceso de verificación de firmas se desprende que en el expediente electoral constan las actas de inicio, de cierre y de resultados de cada uno de los procesos efectuados en las fechas descritas en el párrafo *ut supra*, los cuales contaron con la presencia de delegados del movimiento en formación, quienes suscribieron las respectivas actas sin efectuar observación alguna.

49. Los promotores de la organización política en formación pueden presentar, de manera fundamentada, las observaciones que consideren a fin de subsanar cualquier incidente, error o irregularidad en el proceso de verificación de firmas. Sin embargo, los delegados del Movimiento Cantonal Mi Gente, en proceso de reconocimiento, no realizaron ninguna observación, y menos aún por los motivos que hoy alega el recurrente.

50. Finalmente, respecto al cargo alegado por el recurrente sobre el cuestionamiento de los procesos llevados a cabo por el Consejo Nacional Electoral para la eliminación de organizaciones políticas que incumplen la ley, y sobre los cuales señala una supuesta afectación directa en el proceso de verificación de firmas, no procede lo alegado, pues el recurrente pretende beneficiarse de los efectos de una resolución expedida de manera posterior al proceso de verificación de firmas efectuado para la inscripción de su movimiento político.

51. En suma, este Tribunal concluye que el Movimiento Cantonal, en formación, Mi Gente, no cumple los requisitos previstos en la ley, para que proceda la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, motivo por el cual se ratifica la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024 de 10 de junio de 2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente”, con ámbito de acción en el cantón Milagro, provincia del Guayas.

SEGUNDO.- Un vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, en las direcciones de correo electrónico: movimientocantonalmigente@gmail.com y anthony-jose17@outlook.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 072.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; mishellesparaza@cne.gob.ec y, secretariageneral@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

FERNANDO
GONZALO

MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ VOTO SALVADO

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.07.18
21:00:01 -05'00'



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO

Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842; cn=ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ



Firmado digitalmente por:
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ VOTO SALVADO



Firmado digitalmente por:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgt. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, DM., 18 de julio de 2024.



Firmado digitalmente por:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

109-2024-TCE Voto Salvado

VOTO SALVADO**CAUSA 109-2024-TCE****TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 18 de Julio de 2024, a las 16:59.- VISTOS**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Sobre la inclusión de una cuota equivalente al 25% de jóvenes en las directivas de las organizaciones políticas.

1. El artículo 331, numeral 15 del Código de la Democracia establece entre las obligaciones comunes a las organizaciones políticas, aquella relativa a *"Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales"*. De la norma transcrita, se desprende que la obligación de incluir a la señalada cuota de género no constituye un requisito incorporado por norma reglamentaria, lo que vulneraría el principio de reserva orgánica de ley para el ejercicio de los derechos fundamentales, previsto en el artículo 11, numeral 3 inciso segundo, que expresamente prescribe: *"Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley"*; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133, inciso segundo, numeral 2 de la Constitución de la República que establece que para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, en este caso los derechos de participación política, se requiere de una norma con jerarquía de ley orgánica. Siendo así, la afirmación del recurrente respecto al requisito de contemplar cuota de jóvenes en las directivas responde a una interpretación parcial del régimen jurídico aplicable para el caso en concreto.

Observaciones relativas al proyecto de Régimen Orgánico presentado por la organización política, en formación.

2. En cuanto a las observaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral al contenido del régimen orgánico propuesto por la organización política, en formación, puesto que los recurrentes ha señalado que en la versión subsanada de su proyecto se ha considerado y enmendado todos los elementos señalados por la autoridad electoral; y no siendo competencia del Tribunal Contencioso Electoral entrar a analizar el contenido mismo del proyecto de Régimen Orgánico y su estructura, es necesario que el Consejo Nacional Electoral revise una versión actualizada de la norma

constitutiva de la organización política en formación, la misma que debe ser presentada como parte de la ejecución de la presente sentencia, a efecto de evitar equívocos sobre los textos objetos del análisis. En complemento, el Consejo Nacional Electoral realizará las observaciones que fueren sustanciales al contenido del Régimen Orgánico, evitando pronunciarse sobre asuntos de mera forma que no guarden relación con los principios constitucionales y legales propias del régimen electoral ecuatoriano, ni los derechos de adherentes permanentes, simpatizantes, invitados y otras personas cuyos derechos de participación política pudieren llegar a ser canalizados por medio del Movimiento Mi Gente, si llegare a obtener su personalidad jurídica.

Sobre el registro electoral que debe utilizarse en el proceso de verificación y re verificación de registros con firmas de respaldo a una organización política, en formación

3. Bajo la premisa de unidad del procedimiento por medio del cual, los promotores de una organización política, en formación, el proceso de inscripción de una organización política, por disposición expresa de la Constitución de la República inicia con la entrega de las claves de acceso al sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, previa entrega de documentación inicial y la determinación del registro electoral que será utilizado para la verificación de las firmas de respaldo. En función del registro electoral utilizado es el inmediato anterior proceso electoral general, según lo prescrito en el artículo 109, inciso final de la Constitución de la República. Por medio de esta precisión, el ente administrativo determina el número que corresponde al porcentaje de firmas de respaldo requeridas para alcanzar la legitimidad democrática exigida por el régimen jurídico, de acuerdo con la respectiva jurisdicción. En ese momento, se determina además quiénes son las personas que constan en el correspondiente registro, según la circunscripción de la que se trate., y quienes pueden respaldar la creación de una nueva organización política

4. Por su propia naturaleza, el registro electoral se encuentra en constante cambio puesto que cada día se integran personas que han adquirido el ejercicio del derecho al sufragio recientemente como jóvenes entre dieciséis y dieciocho años de edad, inmigrantes que cumplan con los cinco años de residencia en el país y se inscriban voluntariamente en el registro electoral; así como se produce la exclusión de personas fallecidas o que tuvieron suspenso el ejercicio de derechos de participación por pesar sobre ellas sentencia penal condenatoria en firme, o por el cometimiento de una infracción sancionada de esa manera, por el Tribunal Contencioso Electoral. Lo cierto es que, ante estas variaciones, la normativa electoral pretende aportar con certezas al establecer que durante el procedimiento de inscripción de una organización política en el correspondiente registro, solamente se ha considerado un mismo registro electoral para su utilización y verificación, es decir que este registro electoral es considerado a partir de la fecha que es entregado la clave de acceso al sistema informativo a la organización política; caso contrario, durante el desarrollo del

proceso de recolección de las firmas, esto puede superar fácilmente dieciocho meses; las condiciones para inscribir a la organización política variarían, sin que los promotores puedan saber cuáles son, a ciencia cierta, las condiciones sobre el porcentaje de firmas o sobre los ciudadanos facultados para respaldar la creación de su organización política, en desmedro de los estándares del derecho a la seguridad jurídica, que entre otros parámetros obliga a la aplicación de normas “previas”, según lo consagra el artículo 82 de la Constitución de la República.

5. En definitiva, dado que el inicio del proceso de creación de la organización política en cuestión fue instaurado teniendo al registro electoral del año 2021, en aplicación de norma jurídica pertinente, este es el registro electoral de referencia, que corresponde considerar, por razones de seguridad jurídica, durante todo el proceso de creación de la organización política, en formación; no siendo un requisito que pueda quedar a criterio o a conveniencia de los sujetos políticos o a discreción del Consejo Nacional Electoral.

6. En cuanto a la verificación de las firmas de respaldo efectuado por la autoridad electoral, es necesario aclarar a los promotores de la organización política en formación, que el procedimiento por medio del cual, los promotores de una organización política, en formación, pretenden alcanzar su personalidad jurídica debe ser entendido como una unidad que, al igual que cualquier otro proceso, se encuentra subdividido por etapas, y estas etapas, en subetapas que cuentan con un propósito determinado, siendo que cada una de ellas constituye un eslabón que permite procesar la información generada en una etapa anterior del proceso; así como generar los insumos necesarios para que la siguiente etapa cumpla con el objetivo para el cual ha sido contemplada dentro de esta cadena de etapas que configuran un procedimiento. Bajo esta premisa, dentro de la diligencia de verificación de firmas de respaldo, los delegados de los peticionarios cuentan con la posibilidad de realizar las observaciones que consideren pertinentes, incluyendo problemas técnicos o de imagen que pudieren identificarse dentro de la misma diligencia, siendo éste el momento procesal oportuno para el efecto.

7. Como consecuencia de lo expuesto, considero que la causa debió ser resuelta del siguiente modo:

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, estos jueces electorales **RESUELVEN**:

PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

SEGUNDO: Disponer al Consejo Nacional Electoral, que, dentro del plazo de diez, días contados a partir de la fecha en que se produzca la ejecutoria de esta sentencia

proceda, a verificar las firmas de respaldo entregados por el movimiento político MI GENTE, teniendo como referencia al registro electoral utilizado en el proceso de elecciones generales realizadas en el año 2021.

TERCERO: Disponer al Consejo Nacional Electoral que, dentro del plazo de cinco, días contados a partir de la fecha en que se produzca la ejecutoria de esta sentencia proceda, a verificar las observaciones formuladas en la Resolución materia del presente recurso, a efecto de que el organismo electoral proceda a emitir una resolución que corresponda respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en la normativa aplicable. De existir observaciones subsanables, el Consejo Nacional Electoral informará al mencionado movimiento para que presente dentro del plazo de 5 días más.

CUARTO: Conminar a la Delegación Provincial Electoral de Guayas para que, en lo venidero actúe con la debida diligencia en los procedimientos administrativos a su cargo, a efecto de adecuar su actividad a los parámetros mínimos del plazo razonable, como garantía de tutela efectiva de los derechos de participación de los ciudadanos.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.07.18
22:25:47 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Firmado digitalmente por:
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico. -Quito, D.M. 18 de julio de 2024.



Firmado digitalmente por:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Abg. Víctor Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

Causa Nro. 109-2024-TCE

Quito D.M, 26 de julio de 2024, a las 16h45.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL
SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 109-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente” y el abogado Anthony José Mejía Pluas, recibido en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 22 de julio de 2024 a las 22h00.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 18 de julio de 2024 a las 16h59, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹, emitió sentencia en la presente causa y resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente”, con ámbito de acción en el cantón Milagro, provincia del Guayas (Fs. 242-252 vta.).

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 18 de julio de 2024 a las 23h37; y, notificada a las partes procesales en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto, el mismo día a las 23h41; así como, en las casillas contencioso electorales Nro. 003 y 109, a las 23h42 y 23h44, respectivamente; conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.254-257 vta.).

3. El 22 de julio de 2024 a las 22h00, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección movimientocantonalmigente@gmail.com con el asunto: “*Solicitud de aclaración y ampliación de la Sentencia del 18 de julio del 2014 de la Causa Nro. 109-2024-TCE*”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente” y el abogado Anthony José Mejía Pluas, firmas que luego de su verificación son válidas, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia expedida dentro de la presente causa (Fs. 258-261).

¹ Con voto salvado de los jueces Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

5. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) señala que “[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente”.

2.2. De la legitimación activa

6. El ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente”, es parte procesal en la causa Nro. 109-2024-TCE en calidad de recurrente, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 18 de julio de 2024, de conformidad con el numeral 12 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

7. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 18 de julio de 2024 y notificada a las partes procesales el mismo día en las casillas contencioso electorales asignadas y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal.

8. El recurrente, ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente”, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 23 de julio de 2024, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

9. El recurrente refiere en su escrito de aclaración y ampliación que la sentencia de 18 de julio de 2024 le ha generado las siguientes dudas: “¿Centro de formación política es la de la (sic) denominación correcta para el órgano que forma a los adherentes y el cual se debe incluir en el Régimen Orgánico del Movimiento Cantonal Mi Gente para ajustarse a la normativa legal vigente?”. Este Tribunal aclara que la denominación “Centro de formación política” que consta en el artículo 331.5 del Código de la Democracia debe ajustarse a ley y al artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas, por lo que el movimiento de formación deberá efectuar la respectiva rectificación.

10. El siguiente punto sobre el cual se solicita aclaración es: “¿Defensoría de adherentes permanentes es la denominación correcta para el órgano que defiende de (sic) los derechos de los adherentes y el cual se de (sic) incluir en el Régimen Orgánico del Movimiento Cantonal Mi Gente para ajustarse a la normativa legal vigente?” Sobre este particular, el párrafo 43 de la sentencia determina claramente que, al tratarse de un movimiento político, su denominación debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 333 del Código de la Democracia.

11. A continuación, el recurrente requiere que se aclare “¿En qué parte de las actas de inicio, de cierre y de resultados de los procesos de verificación de firmas, se puede escribir las observaciones que tienen nuestros delegados de la organización política?” Se aclara al recurrente que en cada una de las actas de inicio constan, entre otros, la fecha, hora de inicio y un recuadro para observaciones; por su parte, en las actas de cierre, constan la fecha, hora de cierre, detalle de actividades y un recuadro para observaciones. El contenido de dichas actas fue conocido por la organización política en formación, que, para constancia suscribió por triplicado cada una de las referidas actas.

12. Como siguiente punto, el recurrente solicita aclarar “¿En base a que (sic) normativa legal el Tribunal Contencioso Electoral no analizo (sic) el régimen orgánico, presentado por el Movimiento Cantonal Mi Gente, mediante Oficio No. MIGENTE-010-2022, del 20 de abril del 2022, al Consejo Nacional Electoral?” En el numeral 2.1 de la sentencia recurrida se citaron las normas constitucionales, legales y reglamentarias que otorgan competencia a este Tribunal para administrar justicia electoral, en función del tipo de recurso interpuesto por el recurrente. El Consejo Nacional Electoral es competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el artículo 328 del Código de la Democracia

y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas. Así, una vez entregada la documentación para la solicitud de inscripción de la organización política, procede su verificación, análisis y emisión del respectivo acto administrativo de aceptación o negativa de inscripción. En el presente caso, la resolución impugnada negó la inscripción del movimiento y le concedió el plazo de un año para subsanar los incumplimientos, plazo en el cual el movimiento en formación podrá corregir las observaciones efectuadas por el órgano administrativo electoral y adjuntar la documentación respectiva.

13. Solicita además aclarar lo siguiente: *“¿Es necesario reformar el artículo 1 del Régimen Orgánico del Movimiento Cantonal Mi Gente para ajustarse a la normativa legal vigente?”*; y *“¿Es necesario reformar el artículo 2 del régimen orgánico que es citado en la página 16 de la resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en donde se indica que El (sic) emblema o símbolo del MOVIMIENTO CANTONAL MI GENTE está formado por la letra M con los colores azul, amarillo anaranjado y verde?”*. Dichas inquietudes no se refieren al contenido de la sentencia; por el contrario, se refieren a **consultas** que, en último término, corresponderían solventar al Consejo Nacional Electoral por ser el ente administrativo electoral encargado de la inscripción y reconocimiento de las organizaciones políticas. Este Tribunal Contencioso Electoral administra justicia electoral mas no absuelve consultas² de las partes procesales o de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente” en contra de la sentencia emitida el 18 de julio de 2024.

SEGUNDO.- Disponer que, una vez notificado el presente auto, el secretario general de este Tribunal siente inmediatamente la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, en las direcciones de correo electrónico: movimientocantonalmingente@gmail.com y anthony-jose17@outlook.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 072.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec;

² Excepto en las consultas sobre remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

estebanrueda@cne.gob.ec; mishellesparaza@cne.gob.ec y, secretariageneral@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.07.26 21:14:32
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ (VOTO SALVADO)

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ (VOTO SALVADO)



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgt. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, DM., 26 de julio de 2024.



Firmado digitalmente por
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

Causa Nro. 109-2024-TCE Voto Salvado

"VOTO SALVADO"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024, las 16:45.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente:

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de junio de 2024 a las 23h17, se recibió en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección electrónica movimientocantonalmigente@gmail.com, con el asunto: *"Recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de junio de 2024"*, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite "Movimiento Cantonal Mi Gente" y el abogado Anthony José Mejía Plúas, firmas que una vez verificadas son válidas; mediante el cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral; inserto al texto consta un link de descarga que contiene diecisiete (17) archivos en formato PDF en calidad de anexo¹.
2. La secretaria general de este Tribunal asignó a la causa el número 109-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de junio de 2024 a las 10h10; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Mediante auto de 18 de junio de 2024 a las 16h30, el juez sustanciador, dispuso que en el término de dos (02) días, el recurrente aclare y complete el recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo e integro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de junio de 2024; así como, los insumos técnicos/jurídicos que correspondan³.

¹ Expediente, fs. 1-71 vta.

² Expediente, fs. 74-75

³ Expediente, fs. 78-79

4. El 19 de junio de 2024 a las 18h53, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-2927-OF, en una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos ciento quince (115) fojas, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024⁴.
5. El 20 de junio de 2024 a las 14h23, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite "Movimiento Cantonal Mi Gente" y su abogado patrocinador Anthony José Mejía Plúas; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual aclara y completa su recurso⁵.
6. El 25 de junio de 2024 a las 13h50, el juez sustanciador, admitió a trámite la causa y dispuso remitir a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, para el estudio y análisis correspondiente⁶.
7. El 18 de julio de 2024 a las 16h59, con el voto de mayoría el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite "Movimiento Cantonal Mi Gente", con ámbito de acción en el cantón Milagro, provincia del Guayas, por cuanto el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez electoral y el doctor Fernando Muñoz Benavides emitieron Voto Salvado resolviendo aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.
8. El 22 de julio de 2024, se recibió por correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito electrónicamente por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite "Movimiento Cantonal Mi Gente" y su abogado patrocinador Anthony José Mejía Pluas; mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 18 de julio de 2024.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

ANÁLISIS JURÍDICO. -

⁴ Expediente, fs. 83-198

⁵ Expediente, fs. 200-207

⁶ Expediente, fs. 230-231

1. El inciso final del artículo 217 del Código de la Democracia dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

2. De manera similar, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y al haber emitido voto salvado en la presente causa, no me corresponde pronunciarme respecto al fondo del recurso horizontal de aclaración y ampliación, interpuesto por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite "Movimiento Cantonal Mi Gente" y su abogado patrocinador Anthony José Mejía Pluas.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ ELECTORAL

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.07.26
23:21:49 -05'00'



Firmado digitalmente por
JOAQUÍN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M. 26 de julio de 2024.



Firmado digitalmente por
VÍCTOR HUGO
CEVALLOS GARCÍA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 109-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintiocho (28) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 18 de julio de 2024; auto de aclaración y ampliación (voto de mayoría y voto salvado) de 26 julio de 2024, resuelto dentro de la causa Nro. 109-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



María José Narváez
DIRECTORA (S)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.